

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN**

Aprobado Mediante Acta de Sala No. 066

Magistrada Ponente: MATILDE LEMOS SANMARTÍN

Arauca, febrero ocho (8) del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 81-736-31-84-001-2022-00697-01
RAD. INTERNO: 2023-00004
ACCIÓN: TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE: MARÍA MIRELIS LINARES CALDERÓN
ACCIONADOS: HOSPITAL SAN LORENZO E.S.E. DE ARAUQUITA Y OTROS
ASUNTO: IMPUGNACIÓN DE TUTELA

OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide esta Corporación la impugnación interpuesta por la accionante contra la sentencia de diciembre 12 de 2022, proferida por el Juez Promiscuo de Familia de Saravena¹, mediante la cual negó el amparo solicitado y dictó otras disposiciones.

ANTECEDENTES

La señora MARÍA MIRELIS LINARES CALDERÓN manifestó en su escrito de tutela², que es de nacionalidad venezolana; reside en Colombia de manera irregular, concretamente en el Municipio de Arauquita, y; el 19 de noviembre de 2022 fue víctima de violencia intrafamiliar por parte de quien era su esposo, sufriendo fractura de un dedo de la mano derecha, lesión por la que no ha recibido la atención médica que requiere pues hasta el momento solo le fue inmovilizada la falange.

¹ Dr. Gerardo Ballesteros Gómez.

² Cdo electrónico del Juzgado, ítem 1, fls. 3 a 7.

Agregó, que en el HOSPITAL SAN LORENZO E.S.E. DE ARAUQUITA le dijeron que debía examinarla un médico ortopedista, atención de segundo nivel para la que debe desplazarse hasta el Municipio de Saravena, no obstante, no posee los recursos económicos suficientes para trasladarse hasta allí, amén que tiene un hijo de 1 año y debe llevarlo porque no cuenta con una persona que lo cuide.

Expuso que se encuentra gestionando el PPT para legalizar su situación migratoria, por lo que el día 20 de mayo de 2022 hizo su Pre-Registro Virtual en la plataforma de Visibles, y también su registro biométrico, sin que a la fecha le hayan entregado el permiso, amén que es una mujer desempleada con escasa capacidad económica y víctima de violencia intrafamiliar, y con lo poco que gana suple sus necesidades básicas, como alimentación y vivienda, además su edad y estado de salud le dificultan conseguir trabajo.

Explicó, que en el HOSPITAL SAN LORENZO E.S.E. DE ARAUQUITA ni "*los primeros respondientes*" han garantizado su atención integral; que desde que llegó a Colombia ha querido resolver su situación migratoria pero no ha sido posible, y; tampoco ha podido afiliarse al Régimen Subsidiado en Salud, que le permitiría acceder al tratamiento médico que necesita.

Con fundamento en lo anterior, solicitó la protección de sus derechos fundamentales a la vida digna, la integridad física en el ámbito de la autonomía personal, la libertad individual y el acceso a la salud, para que como consecuencia de ello se ordene: (i) a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA – UAESA y/o al que corresponda, cubra y garantice la «*Consulta de Servicio de Ortopedia y Traumatología en hospital de segundo nivel para realización de procedimiento quirúrgico que permita reparar fractura y reestablecer funcionalidad*», así como los demás procedimientos ordenados por el médico tratante y que sean necesarios para la prestación integral del servicio de salud, y; (ii) al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES- MIGRACIÓN COLOMBIA envíe al Punto de Atención de Arauca el documento válido de identificación que le permita su afiliación a una EPS.

Anexó a su escrito copia de: (i) documento de identidad³; (ii) constancia⁴ expedida por Migración Colombia, que indica que la accionante ha cumplido satisfactoriamente su registro

³ Cdno electrónico del Juzgado, ítem 1, fl. 8.

⁴ Cdno electrónico del Juzgado, ítem 1, fl. 9.

para dar continuidad a la solicitud del PPT; (iii) acta de audiencia⁵ de instrucción y fallo por violencia intrafamiliar del 23 de noviembre de 2022; (iv) historia clínica⁶ del 21 de noviembre de 2022 del Hospital San Lorenzo E.S.E. de Arauquita, y; (v) constancia⁷ del Ministerio de Relaciones Exteriores- Migración Colombia Arauca de junio 26 de 2022 sobre el trámite del salvoconducto de permanencia.

SINOPSIS PROCESAL

Presentado el escrito de tutela el asunto fue asignado por reparto al Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena el 24 de noviembre de 2022⁸, Despacho que le imprimió trámite ese mismo día⁹ y procedió a: admitir la acción contra el HOSPITAL SAN LORENZO E.S.E. DE ARAUQUITA, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA - UAESA, el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES y MIGRACIÓN COLOMBIA; correr traslado a las accionadas para el ejercicio de sus derechos de contradicción y defensa, y; tener como pruebas las allegadas con la solicitud de amparo.

CONTESTACIÓN DE LOS ACCIONADOS

1. El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA- UAEMC¹⁰ solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la actora constitucional.

Indicó, que de conformidad con el informe obtenido de la Regional Andina encontró la siguiente información de la señora MARÍA MIRELIS LINARES CALDERÓN:

"Historial del extranjero: 1113241

Fecha de inscripción al ETPV: Realizado el día 20/05/2022

Fecha de Registro Biométrico: Última toma biométrica realizada el día 22/05/2022.

Estado de la solicitud del Permiso por Protección Temporal (PPT): Requerido, se envió correo el día 25/11/2022 al usuario citándolo a hacer biometría".

⁵ Cdno electrónico del Juzgado, ítem 1, fls. 10 a 13.

⁶ Cdno electrónico del Juzgado, ítem 1, fls. 14 a 16.

⁷ Cdno electrónico del Juzgado, ítem 1, fl. 17.

⁸ Cdno electrónico del Juzgado, ítem 2.

⁹ Cdno electrónico del Juzgado, ítem 4.

¹⁰ Cdno electrónico del Juzgado, ítem 6.

Señaló que, de acuerdo con el informe de la Regional, la accionante fue requerida para la toma de su registro biométrico el 29 de noviembre de 2022 en el Centro Facilitador de Servicios Migratorios en la ciudad de Arauca, debido a unas inconsistencias que se encontraron en los datos que suministró al momento de su registro, requerimiento necesario para subsanar tal situación y garantizar que a la señora LINARES CALDERÓN se le entregue su documento con los datos correctos, en caso de ser aprobado. Por lo tanto, pidió se le conmine a cumplir la citación enviada al correo notificacionjudicial@personeria-arauquita.gov.co el pasado 25 de noviembre.

Dijo, además que, si bien la actora tiene los derechos que le son reconocidos a los extranjeros en el territorio nacional, de conformidad con lo dispuesto en el art. 100 de la Constitución Política de 1991, éstos no son absolutos, pues a los extranjeros les corresponde cumplir con las exigencias dispuestas en la Constitución y en la Ley, como lo refiere el art. 4º de nuestra Carta Magna.

Manifestó, que el PPT es un documento de identificación que permite la regularización migratoria y autoriza a los migrantes venezolanos permanecer en el territorio nacional en condiciones de regularidad. De igual manera, es válido para que sus titulares puedan acceder al Sistema de Seguridad Social en Salud y permite a los migrantes identificarse y acreditar su estatus migratorio frente a las instituciones del Estado y los particulares.

2. LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA- UAESA¹¹ solicitó negar los derechos fundamentales de la actora y declarar improcedente la presente acción de tutela, toda vez que esa entidad no presta la atención en salud directamente, porque ello corresponde a las ESE que están vinculadas a la red pública del Departamento.

Adicionalmente, pidió, conminar a MIGRACIÓN COLOMBIA para que realice la entrega del PPT a la señora MARÍA MIRELIS LINARES CALDERÓN, pues dicha omisión es una limitante u obstáculo para que pueda afiliarse al sistema de seguridad social en salud, máxime cuando se observa que el registro se efectuó el 20 de mayo de 2022 y en la página no aparece aprobado aún, y hasta que la accionante no obtenga su afiliación en salud solo tendrá derecho a recibir la atención de urgencias que requiera, sin continuidad de tratamientos ambulatorios.

¹¹ Cdno electrónico del Juzgado, ítem 7.

3. Por su parte, la Directora de ASUNTOS MIGRATORIOS, CONSULARES Y SERVICIO AL CIUDADANO DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES¹² resaltó en su escrito la competencia funcional de esa Cartera, la cual es formular, planear, coordinar, ejecutar y evaluar la política exterior y migratoria del país, conforme a la regulación prevista en los Decretos 1067 de 2015, 869 de 2016 y en las Resoluciones 3035 de 2010 y 9709 de 2017.

Indicó, que el MINISTERIO no es prestador directo ni indirecto de ningún tipo de servicio público, destacando la división de competencias con la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA- UAEMC, la cual tiene personería jurídica y autonomía administrativa y financiera, siendo la encargada de expedir las cédulas de extranjería, salvoconductos y prórrogas de permanencia y salida del país, así como los permisos especiales de permanencia.

Aseguró que es la UAEMC la encargada del control migratorio y la que ha brindado protección a los migrantes venezolanos, aplicando modalidades provisionales como el PEP, la Tarjeta de Movilidad Fronteriza y el Permiso Transitorio Personal.

Explicó, también, que el MINISTERIO concede únicamente la *Visa*, documento que permite el ingreso y permanencia de un extranjero en nuestro territorio, y que no existe pedimento en tal sentido a nombre de MARÍA MIRELIS LINARES CALDERÓN en la base de datos de la entidad, por lo que no es posible desplegar actuación alguna al respecto, y si la accionante desea se le expida dicho documento debe diligenciar el correspondiente formulario.

Conforme a lo expuesto, y en atención a que el MINISTERIO no es el competente para otorgar el Permiso Especial de Permanencia, amén que no ha vulnerado los derechos de la señora LINARES CALDERÓN, solicitó su desvinculación de la acción.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA¹³

La instancia concluyó con fallo del 12 de diciembre de 2022, mediante el cual el Juez Promiscuo de Familia de Saravena resolvió:

¹² Cdno electrónico del Juzgado, ítem 8.

¹³ Cdno electrónico del Juzgado, ítem 9.

"PRIMERO.-DENEGAR la (sic) amparo de los derechos fundamentales invocados por el (sic) accionante, por lo expuesto en las motivaciones.

SEGUNDO.-EXHORTAR al HOSPITAL SAN LORENZO DE ARAUQUITA y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA -UAESA, de acuerdo a sus funciones, competencias y responsabilidades para que inmediatamente lo solicite brinden a la señora MARIA MIRELIS LINARES CALDERON, toda la atención de urgencias por él (sic) requerida habida cuenta que se trata de un sujeto de especial protección constitucional, por la patología diagnosticada; igualmente deberán brindarle los servicios de salud en los casos de enfermedades de naturaleza catastrófica de acuerdo con los lineamientos médicos y legislativos, a través de la red pública de servicios, de tal forma que no se pongan en riesgo sus derechos fundamentales, conforme lo establece la Ley 1751 de 2015 en sus artículos 10 y 14.

TERCERO.-CONMINAR a la señor(sic) MARIA MIRELIS LINARES CALDERON, para que inmediatamente prosiga ante las autoridades respectivas con los trámites necesarios para normalizar o legalizar su permanencia en el territorio colombiano, a fin de obtener el PERMISO ESPECIAL DE PERMANENCIA -PEP, o el SALVO CONDUCTO y/o los documentos que requiere como requisito indispensable que le permita acceder a la afiliación al sistema de seguridad social en salud del Régimen Subsidiado y/o Contributivo, con el fin que dicho sistema asuma la prestación de los servicios en salud.

CUARTO.-NOTIFICAR esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y art. 5 del Decreto 306 de 1992. (...)"

Para adoptar tal determinación el juez de conocimiento, luego de precisar los antecedentes procesales de la acción constitucional y citar referentes jurisprudenciales sobre el tema indicó, que la Corte Constitucional se ha pronunciado en innumerables ocasiones frente al derecho que tiene los migrantes venezolanos de recibir la atención médica requerida para su patología, a través de los centros hospitalarios, cuando la persona legalice su estancia en Colombia y proceda a afiliarse al sistema de salud.

Expuso, que si bien los extranjeros tienen derechos en materia de salud también la Corte Constitucional ha enfatizado la obligación que les asiste de cumplir nuestro ordenamiento jurídico, pues en principio debe brindárseles solamente la atención médica de urgencia y, agregó, que la complejidad de la situación de las personas migrantes de Venezuela no es óbice para demandar prebendas de todo tipo, incluido el servicio de salud, absteniéndose de manera caprichosa de legalizar su situación y permanencia.

Sostuvo, que para que un extranjero en situación de permanencia irregular en territorio colombiano obtenga los beneficios del Sistema General de Seguridad Social en Salud, debe regularizar su estatus migratorio en el territorio nacional y contar con un documento de identificación válido, ya que para aquellos que no han legalizado su permanencia en el país el SGSSS no ha previsto una cobertura especial más allá de la atención de urgencias, y caso contrario la prestación del servicio médico debe ser sufragado con sus propios recursos.

Resaltó que, pese a que la señora LINARES CALDERON dijo que había iniciado ante el Ministerio de Relaciones Exteriores el proceso para regularizar su ingreso a Colombia, no ha seguido adelantado las gestiones correspondientes para culminar satisfactoriamente dicho trámite, que le permita afiliarse al Sistema de Seguridad Social en Salud.

Además, aseguró, que si bien la accionante a través de una llamada telefónica informó que el 25 de noviembre de 2022 se acercó al centro facilitador en Arauca capital y se le tomó el registro biométrico requerido, MIGRACIÓN COLOMBIA se encontraba dentro del término de los 90 días para definir su situación migratoria.

Finalmente, expuso, que lo pedido vía tutela se torna improcedente ya que no se advierte que se encuentre en riesgo la vida o integridad física de la accionante, y que en el evento de requerir atención médica vital puede acudir al servicio de urgencias para tratar su diagnóstico de *"fracturas múltiples de los dedos de la mano"*.

IMPUGNACIÓN¹⁴

La señora MARÍA MIRELIS LINARES CALDERÓN, a través de escrito de impugnación del 15 de diciembre de 2022, solicitó revocar la totalidad del fallo para que como consecuencia de ello se ordene a las entidades accionadas protejan sus derechos fundamentales y concedan las pretensiones elevadas en su escrito de tutela.

Reiteró, que no cuenta con los recursos económicos para asumir el costo de la consulta de ortopedia ordenada por el galeno del HOSPITAL SAN LORENZO E.S.E. DE ARAUQUITA ni los gastos de transporte y alimentación que implican su traslado, ni muchos menos para cubrir el procedimiento quirúrgico que llegue a requerir, y que a la fecha Migración Colombia tampoco se ha pronunciado sobre su solicitud de Permiso por Protección Temporal- PPT.

CONSIDERACIONES

Esta Sala de Decisión es competente para conocer la impugnación del fallo proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, fechado 12 de diciembre de 2022, conforme al

¹⁴ Cdno electrónico del Juzgado, ítem 11.

art. 31 del Decreto 2591 de 1991, cuyo conocimiento se asumirá toda vez que dentro del término de ejecutoria la señora LINARES CALDERÓN indicó oponerse a la decisión.

La acción de tutela ha sido instituida como mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los jueces de la República la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

1. El derecho a la salud de los migrantes conforme el derecho internacional y las obligaciones mínimas del Estado colombiano.

Con relación al derecho a la salud de los migrantes, el artículo 2º de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales garantizan a los *«migrantes regularizados o en situación de irregularidad el derecho a la salud conforme al principio de no discriminación»* (se subraya).

En desarrollo de dicho principio, la Observación General No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales señala que los Estados deben garantizar, en condiciones de igualdad, el derecho a la salud de todas las personas en sus facetas preventiva, paliativa y curativa, *"incluidos, los presos o detenidos, los representantes de las minorías, los solicitantes de asilo o los inmigrantes ilegales"*. Así mismo, indica, que deben abstenerse de imponer prácticas discriminatorias como política de Estado y, particularmente, *«en relación con el estado de salud y las necesidades de la mujer»*.

Por su parte, la reciente Declaración del Comité sobre las obligaciones de los Estados con respecto a los Refugiados y los Migrantes, en virtud del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (2017), determina el alcance del derecho a la salud de esta población al expresar que *«el contenido mínimo esencial de cada uno de los derechos debe protegerse en todas las circunstancias, y las obligaciones que esos derechos conllevan deben hacerse extensivas a todas las personas que se encuentran bajo el control efectivo del Estado, sin excepción»*¹⁵.

¹⁵ Sentencia T-210 de 2018 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

2. El Permiso por Protección Temporal (PPT)

El Permiso por Protección Temporal es un mecanismo de regularización migratoria y documento de identificación, que autoriza a los migrantes venezolanos a permanecer en Colombia en condiciones de regularidad migratoria especial por su término de vigencia, le permite ejercer durante dicho período cualquier actividad u ocupación legal en el país, incluidas aquellas que se desarrollen en virtud de una vinculación o de contrato laboral, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico colombiano para el ejercicio de las actividades reguladas, para que sus titulares puedan acceder al Sistema de Seguridad Social en Salud y Pensión, contraten o suscriban productos y/o servicios con entidades financieras sujetas a vigilancia y control de la Superintendencia Financiera, convaliden sus títulos profesionales ante el Ministerio de Educación, tramiten tarjetas profesionales y para las demás situaciones donde los migrantes venezolanos requieran identificarse y acreditar su estatus migratorio frente a instituciones del Estado y particulares.

Conforme el artículo primero de la Resolución 0971 del 28 de abril de 2021¹⁶, la implementación del Decreto No. 216 de 2021¹⁷ se hará a través del Registro Único de Migrantes Venezolanos – RUMV y la posterior solicitud de expedición del Permiso por Protección Temporal (PPT), el cual aplica para los migrantes venezolanos que deseen permanecer de manera temporal en el territorio nacional y que cumplan con las siguientes condiciones previstas en su artículo segundo:

"1. Encontrarse en territorio colombiano de manera regular como titulares de un Permiso de Ingreso y Permanencia (PIP), Permiso Temporal de Permanencia (PTP) o de un Permiso Especial de Permanencia (PEP) vigente, cualquiera sea su fase de expedición, incluido el PEPFF.

2. Encontrarse en territorio colombiano de manera regular como titulares de un Salvoconducto SC-2 en el marco del trámite de una solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado.

3. Encontrarse en territorio colombiano de manera irregular a 31 de enero de 2021.

4. Ingresar a territorio colombiano de manera regular a través del respectivo Puesto de Control Migratorio legalmente habilitado, cumpliendo con los requisitos establecidos en las normas migratorias, durante los primeros dos (2) años de vigencia del Estatuto, es decir, desde el 29 de mayo de 2021 hasta el 28 de mayo de 2023. No obstante, esta condición estará sujeta a lo establecido por el Ministerio de Salud, en relación con la declaratoria de la Emergencia Sanitaria.

¹⁶ Por la cual se implementa el Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos adoptado por medio del Decreto 216 de marzo 1 de 2021.

¹⁷ Por medio del cual se adopta el Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos Bajo Régimen de Protección Temporal y se dictan otras disposiciones en materia migratoria.

Parágrafo 1. *Los migrantes venezolanos que se encuentren bajo la condición contenida en el numeral 3 del presente artículo, deberán aportar prueba sumaria e idónea de su permanencia en el territorio nacional a 31 de enero de 2021, de conformidad con el artículo 6 de la presente Resolución”*

El trámite se debe adelantar directamente por los ciudadanos venezolanos a través de la página *web* de la entidad, enlace <https://migracioncolombia.gov.co/> e ingresar a "REALIZA AQUÍ EL REGISTRO EN EL RUMV", diligenciar y adjuntar la información personal requerida y agotar los demás trámites establecidos.

El proceso para la obtención del Permiso por Protección Temporal -PPT consta de tres etapas: (i) Registro Virtual de inscripción en el Registro Único de Migrantes Venezolanos – RUMV, (ii) el Registro Biométrico Presencial, y (iii) la expedición del PPT, y la entidad debe agotar el procedimiento descrito en los artículos 7, 8, 9, 10, 11 y 12 de la Resolución 0971 de 2021.

De conformidad con el artículo 17 *ibídem*, una vez adelantado el proceso de inscripción en el Registro Único de Migrantes Venezolanos, esto es el Pre-Registro Virtual, el diligenciamiento de la encuesta socioeconómica y el registro biométrico presencial, se entenderá formalizada la solicitud del Permiso por Protección Temporal (PPT) por parte del migrante venezolano, y la Autoridad Migratoria se pronunciará frente a la solicitud - autorizando su expedición, requiriéndolo, o negándolo-, lo cual será informado dentro de los 90 días calendario siguientes a la formalización de la solicitud, a través del correo electrónico aportado en el Pre-Registro Virtual.

Durante la validación de la información, la Autoridad Migratoria podrá requerir al solicitante del Permiso, mediante correo electrónico, por documentos ilegibles, no idóneos, información ambigua, o la existencia de situaciones administrativas relacionadas con su situación y condición migratoria, y el solicitante deberá atender el requerimiento dentro del plazo que determine la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, que en todo caso no podrá superar los 30 días calendario, periodo durante el cual se interrumpe el término de los noventa días que tiene la entidad para pronunciarse al respecto.

Respecto a la entrega del Permiso por Protección Temporal (PPT) en el artículo 18 *ibídem* se indica, que una vez al Migrante Venezolano le sea autorizada la expedición del Permiso por Protección Temporal (PPT), la Autoridad Migratoria expedirá el mencionado documento

de forma virtual dentro de los 30 días siguientes, será remitido al correo electrónico aportado por el Migrante Venezolano en el Pre - Registro Virtual, y el tiempo estimado para que sea entregado en físico será de 90 días calendario a partir de la fecha en que se autoriza su expedición, y estará en los puntos de atención hasta por un término de 30 días hábiles.

3. El caso sometido a estudio.

Descendiendo al asunto que concita la atención de esta Corporación, la señora MARÍA MIRELIS LINARES CALDERÓN interpuso acción de tutela contra: (i) la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA – UAESA, con el fin que cubra y garantice la «*Consulta de Servicio de Ortopedia y Traumatología en hospital de segundo nivel para realización de procedimiento quirúrgico que permita reparar fractura y reestablecer funcionalidad*» y demás procedimientos requeridos por el médico tratante y que sean necesarios para la prestación integral del servicio de salud, y; (ii) el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES- MIGRACIÓN COLOMBIA, para que envíe al Punto de Atención de Arauca el documento válido de identificación PPT que le permite realizar la afiliación a una EPS.

En virtud de los hechos precedentemente señalados y teniendo en cuenta la documental obrante en la actuación, se evidencia, que: (i) MARÍA MIRELIS LINARES CALDERÓN tiene 27 años de edad¹⁸; (ii) inició el trámite de Registro Único de Migrantes Venezolanos – RUMV ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA- UAEMC de Arauca, con el fin de obtener su Permiso por Protección Temporal –PPT; (iii) el 20 de mayo de 2022 realizó el proceso de registro biométrico, y el 25 de noviembre de esa misma anualidad se repitió por inconsistencias en el primero; (iv) el 21 de noviembre del 2022 ingresó al Hospital San Lorenzo E.S.E. del Municipio de Arauquita y el médico tratante le diagnosticó "*S625 Fracturas múltiples de los dedos de las manos*" y, le ordenó "*valoración y manejo en hospital de segundo nivel por servicio de Ortopedia y Traumatología para realización de procedimiento quirúrgico que permita reparar y reestablecer funcionalidad de la falange*", y; (v) el 24 de noviembre siguiente interpuso acción de tutela solicitando se ordene a la UAESA asuma la consulta de ortopedia y la atención integral, y a MIGRACIÓN COLOMBIA expida el PPT.

¹⁸ Cdno electrónico del Juzgado, ítem 1, fl. 8.

Asumido el conocimiento de la tutela interpuesta, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Saravena negó los derechos fundamentales de la accionante, exhortó al HOSPITAL SAN LORENZO E.S.E. DE ARAUQUITA y a la UAESA brinden la atención de urgencia requerida por la actora, y conminó a la UAEMC para que prosiga con los trámites necesarios que permitan legalizar su permanencia en el territorio colombiano.

La anterior decisión generó la inconformidad de la señora MARÍA MIRELIS LINARES CALDERÓN, quien la impugnó solicitando revocar la totalidad el fallo y en su lugar conceder la protección de sus derechos, argumentando que no cuenta con los recursos económicos para asumir el costo de la consulta de ortopedia ordenada por el galeno del HOSPITAL SAN LORENZO E.S.E. DE ARAUQUITA ni los gastos de transporte y alimentación que implican su traslado, ni muchos menos para cubrir el procedimiento quirúrgico que llegue a requerir, y que a la fecha tampoco se ha resuelto su solicitud de expedición del PPT.

3.1. La alegada vulneración de los derechos fundamentales de acceso a la salud, a la vida digna y a la integridad física.

Resulta preciso aclarar, que si bien la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que los extranjeros tienen derechos en materia de salud también ha resaltado el deber que les asiste de cumplir el ordenamiento jurídico, en cuanto el artículo 4º de la C.P. dispone que *"es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades"*, reconociendo además la obligación del Estado colombiano de responder por la salud de los migrantes, conforme el derecho internacional y las obligaciones mínimas en cuanto, en principio, debe brindarles la atención médica de urgencia y en general no se puede condicionar su atención, específicamente la de los venezolanos, al cumplimiento de las exigencias legales atendida la dificultad que ellos tienen de adquirir la documentación exigida, en razón a la debilidad institucional existente en dicho país.

La Corte ha sido enfática en señalar que los extranjeros, por el solo hecho de ser personas que habitan el territorio nacional son titulares de la protección de sus derechos a la salud y a la vida digna, como puede verificarse en las reglas señaladas por el alto Tribunal en las sentencias T-314 de 2016, SU-677 de 2017, T-705 de 2017, T-210 de 2018, T-348 de 2018 y T-197 de 2019, previstas de la siguiente manera:

"a. El derecho a la salud es un derecho fundamental y uno de sus pilares es la universalidad, cuyo contenido no excluye la posibilidad de imponer límites para acceder a su uso o disfrute.

b. Los extranjeros gozan de los mismos derechos civiles que los nacionales colombianos, y, a su vez, se encuentran obligados a acatar la Constitución y las leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades.

c. Los extranjeros regularizados o no, tienen derecho a recibir atención básica y de urgencias con cargo al régimen subsidiado cuando carezcan de recursos económicos, en virtud de la protección de sus derechos a la vida digna y a la integridad física, sin que sea legítimo imponer barreras a su acceso.

d. La atención mínima a la que tienen derecho los extranjeros, cuya situación no ha sido regularizada, va más allá de preservar los signos vitales y puede cobijar la atención de enfermedades catastróficas o la realización de cirugías, siempre y cuando se acredite su urgencia para preservar la vida y la salud del paciente.

f. Los extranjeros que busquen recibir atención médica integral –más allá de la atención de urgencias–, en cumplimiento de los deberes impuestos por la ley, deben cumplir con la normativa de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, dentro de lo que se incluye la regularización de su situación migratoria."

En efecto, tal como lo recalcó la Corte Constitucional en la sentencia T-452 de 2019, una adecuada atención de urgencias comprende todos los medios necesarios y disponibles para estabilizar la situación de salud del paciente, preservar su vida y atender sus necesidades básicas, precisando, además: *"Es por ello, que esta Corte ha señalado que en algunos casos excepcionales, dicha atención puede llegar a incluir el tratamiento de enfermedades catastróficas como el cáncer, cuando los mismos sean solicitados por el médico tratante como urgentes y, por lo tanto, sean indispensables y no puedan ser retrasados razonablemente sin poner en riesgo la vida"*.

De acuerdo a todo lo anteriormente expuesto, la Sala encuentra que no hay evidencia que se hayan desconocido los derechos fundamentales a la salud, vida, seguridad social y dignidad humana de la señora MARÍA MIRELIS LINARES CALDERÓN, en tanto que el HOSPITAL SAN LORENZO E.S.E. DE ARAUQUITA le ha prestado la atención básica y de urgencias que ha requerido y a las que en principio tiene derecho, hasta tanto regularice su situación en Colombia y pueda por eso sólo hecho acceder al régimen subsidiado en salud, como lo dispuso el Decreto 064 de 2020.

Así las cosas, se revocará el numeral SEGUNDO de la decisión proferida el 12 de diciembre de 2022 en tanto el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena exhortó al HOSPITAL SAN

LORENZO E.S.E. DE ARAUQUITA y a la UAESA *"para que inmediatamente lo solicite brinden a la señora MARÍA MIRELIS LINARES CALDERÓN, toda la atención de urgencias por él (sic) requerida habida cuenta que se trata de un sujeto de especial protección constitucional, por la patología diagnosticada; igualmente deberán brindarle los servicios de salud en los casos de enfermedades de naturaleza catastrófica de acuerdo con los lineamientos médicos y legislativos, a través de la red pública de servicios, de tal forma que no se pongan en riesgo sus derechos fundamentales, conforme lo establece la Ley 1751 de 2015 en sus artículos 10 y 14."*; en cuanto se observa que la atención de urgencias requerida no se le ha negado, amén que la patología diagnosticada no es de aquellas consideradas catastróficas.

Adicionalmente, no es posible suponer que el HOSPITAL SAN LORENZO E.S.E. DE ARAUQUITA y la UAESA vayan a negar la atención médica a la accionante, de ahí lo impropio de impartir órdenes para brindar protección frente a eventos que no han ocurrido, futuros e inciertos, ni presumir que cuando sucedan se van a violentar los derechos del solicitante de amparo, asunto al que se ha referido la Corte Constitucional, cuando en sentencia T-402 de 2018 reiteró lo dicho por esa Corporación al señalar: *"no le es posible a la autoridad judicial dictar órdenes indeterminadas ni reconocer mediante ellas prestaciones futuras e inciertas, pues, de hacerlo, se estaría presumiendo la mala fe de la entidad promotora de salud, en relación con el cumplimiento de sus deberes y obligaciones para con sus afiliados"*.¹⁹

3.2. La expedición del Permiso por Protección Temporal -PPT

Ha de considerarse al respecto que la señora MARÍA MIRELIS LINARES CALDERÓN inició el proceso para obtener su permiso, realizó el trámite de biometría el 20 de mayo de 2022, el cual debió repetirse el 25 de noviembre de esa misma anualidad por unas inconsistencias encontradas y, conforme el artículo 17 de la Resolución 0971 del 28 de abril de 2021²⁰, la Autoridad Migratoria tiene noventa (90) días calendario, contados a partir de la fecha en que se formalizara la solicitud, para pronunciarse al respecto. Veamos:

"ARTÍCULO 17. DEL PERMISO POR PROTECCIÓN TEMPORAL (PPT). Una vez adelantado el proceso de inscripción en el Registro Único de Migrantes Venezolanos, esto es el Prerregistro Virtual, el **diligenciamiento de la encuesta socioeconómica**

¹⁹ Corte Constitucional, sentencia T-092 de 2018. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

²⁰ "Por la cual se implementa el Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos adoptado por medio de Decreto 216 de marzo 1 de 2021"

y el registro biométrico presencial, se entenderá formalizada la solicitud del Permiso por Protección Temporal (PPT) por parte del migrante venezolano. La Autoridad Migratoria se pronunciará frente a la solicitud autorizando su expedición, requiriéndolo, o negándolo, lo cual será informado dentro de los 90 días calendario siguientes a la formalización de la solicitud a través del correo electrónico aportado en el Prerregistro Virtual.

Cumplida la validación de los requisitos establecidos para el otorgamiento del Permiso por Protección Temporal (PPT), este se expedirá de acuerdo con el procedimiento establecido en la presente Resolución.

El Permiso por Protección Temporal (PPT) tendrá los elementos de seguridad necesarios para ser considerado como un documento de identificación, tales como código de lectura rápida, tintas de seguridad, diseños de fondos de seguridad, imagen secundaria, zona de lectura mecánica y no tendrá costo alguno para su titular por primera vez, a menos que se presente un error atribuible al titular, caso en el cual el costo de la nueva expedición tendrá que ser asumido por el mismo titular.”(Resalta la Sala)

En este orden de ideas, no hay duda que formalizada la solicitud del PPT por la señora LINARES CALDERÓN el 25 de noviembre de 2022, cuando realizó nuevamente el registro biométrico presencial, debido a unas inconsistencias que se encontraron en el efectuado en mayo de ese mismo año, los 90 días calendario con los que cuenta la Autoridad Migratoria para pronunciarse, autorizando o negando su expedición, o requiriendo a la solicitante, vencen el próximo 23 de febrero de 2023, es decir, dicho término aún no ha fenecido.

No obstante, lo anterior, el Despacho Ponente para verificar el trámite de la solicitud revisó la página web www.migracioncolombia.gov.co y realizó los pasos que allí aparecen indicados con el fin de establecer si el Permiso por Protección Temporal –PPT de la actora fue aprobado²¹, encontrando que en efecto ya lo fue. Veamos:

Tipo de identificación

Seleccionar tipo de identificación

Ingresa su número

Buscar

Número de RUMV: 1113241

ESTADO: APROBADO					
Nombre completo	MARIA MIRELIS LINARES CALDERON	Número telefonico	0 - 3134916421	Correo electronico	MARIALINARESCALDERON25@GMAIL.COM
Tipo de documento	DOCUMENTO EXTRANJERO	Número de identidad venezolana	25644063	Estado	APROBADO
Fecha de entrega		Lugar de entrega	Consulte el lugar de entrega haciendo click aquí		

²¹ “1. Ingresa a la página web www.migracioncolombia.gov.co // 2. Selecciona el botón "PPT aprobados" // 3. Selecciona el tipo de identificación (Número de RUMV, Cédula de identidad, Pasaporte) // 4. Ingresa el número del documento. // 5. El sistema te mostrará si tu permiso ha sido aprobado o sigue en trámite.”

De hecho, se pudo descargar hasta la constancia del PPT de esa misma página *web*:



LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
 MIGRACIÓN COLOMBIA

HACE CONSTAR:

Que de conformidad con lo establecido en el Decreto 216 de 2021 y la Resolución 971 del mismo año, el migrante venezolano MARÍA MIRELIS LINARES CALDERON surtió todas las etapas del Registro Único de Migrantes Venezolanos (RUMV), obteniendo el número de RUMV 1113241.

Que en consecuencia de lo anterior y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 5 y 17 de la referida Resolución 971, formalizó su solicitud para la obtención del Permiso Por Protección Temporal (PPT).

Que, cumplida la etapa de validación de los requisitos establecidos para el otorgamiento, la Autoridad Migratoria AUTORIZÓ la expedición del Permiso por Protección Temporal (PPT) número 1113241, el cual se encuentra en proceso de impresión y entrega, conforme al parágrafo 2 del artículo 20 de la Resolución 971.

Que la presente CONSTANCIA, le permite a MARÍA MIRELIS LINARES CALDERON salir e ingresar del territorio colombiano y acreditar el otorgamiento del Permiso Por Protección Temporal (PPT) para los fines que considere convenientes, hasta tanto le sea entregado el documento por parte de la autoridad migratoria colombiana.

La presente constancia se expide por solicitud del interesado a los 04 días del mes de Febrero de 2023 y tendrá una vigencia máxima de 30 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

SUBDIRECCIÓN DE EXTRANJERÍA

Para verificar la validez de esta constancia, ingrese a:
<https://www.migracioncolombia.gov.co/estadoppt>
 y suministre la información requerida.

En ese orden de ideas, se extrae, que a pesar que la Autoridad Migratoria aún se encontraba dentro del plazo de los 90 días para pronunciarse sobre el Permiso de Protección Temporal solicitado por MARÍA MIRELIS LINARES CALDERÓN, previo a su vencimiento lo autorizó y sólo resta el proceso de impresión y entrega. Por lo tanto, la accionante debe continuar con las gestiones pertinentes para recibirlo.

3.3. Conclusión

En consecuencia, y conforme a las razones expuestas la Sala revocará el numeral SEGUNDO de la sentencia proferida el 12 de diciembre de 2022 por el Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Saravena, y confirmará en lo demás el fallo impugnado.

Sin necesidad de más consideraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, Sala Única de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el numeral SEGUNDO del fallo de tutela de diciembre 12 de 2022, de conformidad con las motivaciones expuestas *up supra*.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia impugnada.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: ENVÍESE el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada ponente



ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada



LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada